

F) DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA

BAAMONDE, José María; ROLDÁN, Luis E. y BACH DE CHAZAL, Ricardo, *Libertad religiosa, cultos y sectas en la Argentina (análisis crítico del anteproyecto de ley de libertad religiosa de la Secretaria de Culto)*, Fundación S.P.E.S, Buenos Aires, 2001, 159 pp.

Esta obra ha sido publicada por la Fundación SPES (Servicio para el esclarecimiento sobre las sectas), prestigiosa institución que surge en Argentina en el año 1989, y que posee amplio reconocimiento en toda América Latina. Se dedica especialmente a la investigación y difusión de información y a la búsqueda de respuestas sobre el fenómeno de los nuevos movimientos religiosos. Los avances proselitistas de las sectas no son contemplados con indiferencia por ciencias como la sociología, la psicología, la religión y por supuesto el derecho. Todas estas disciplinas coinciden en valorar la situación como un «problema» que ha adquirido proporciones dramáticas. La publicación de diversos estudios de sociología y de psicología empírica acerca de estos movimientos religiosos, orienta no sólo sobre las pautas para descubrir una secta, sino sobre lo que se debe o no hacer ante situaciones de captación e incluso retención de la persona. Este libro constituye un importante estudio interdisciplinario, en el que el hilo conductor se centra fundamentalmente en la escasa incidencia de la futura Ley de Libertad Religiosa sobre las sectas.

Las principales aportaciones de este trabajo son, por un lado, el establecimiento de una sólida base lógica y jurídica sobre la regulación del fenómeno religioso en Argentina; y por otro, el planteamiento de una serie de posibles y preocupantes vacíos legales, referidos a una pretendida equiparación legal de los nuevos movimientos religiosos o sectas respecto a los cultos históricos, lo que ha supuesto un verdadero debate sobre la oportunidad de modificar el régimen jurídico vigente en este país. Entre las diversas manifestaciones al respecto destacan las agudas críticas del Obispo argentino de San Luis, y del Obispo de Añatuya, así como las declaraciones publicadas por la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA) sobre este anteproyecto de ley de libertad religiosa (p. 42), o las propuestas del recién constituido Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), cuyos integrantes provienen de las confesiones católica, evangélica, ortodoxa griega, judía y musulmana. Recuérdese que dicho Consejo es una asociación civil con fines públicos creada el 27 de noviembre de 2002; que tiene como principal objetivo la promoción de la libertad religiosa y de conciencia en todas sus expresiones individuales y colectivas; y que promueve la actualización, o reforma en su caso, de la legislación nacional y provincial.

El Dr. Luis Esteban Roldán, Subsecretario de Culto durante 1998-1999, Profesor Titular de la Universidad del Salvador, dedicado entre otras disciplinas a la enseñanza de la Filosofía del Derecho, Doctrina Social de la Iglesia, y Sociología, actual presidente de la Fundación SPES, nos ofrece en el capítulo primero de esta obra un acercamiento directo a la sociología religiosa argentina. La Constitución Nacional de 1853, modificada parcialmente por la Convención Constituyente en agosto de 1994, establece en el artículo 2 que «El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano». Por lo tanto Argentina es una nación católica, pero también respetuosa y tolerante con el resto de confesiones –anglicanos, luteranos, calvinistas, ortodoxos, judíos, musulmanes, etc.–. «Dichos grupos minoritarios pudieron desenvolverse e integrarse a la comunidad nacional sin problemas de magnitud» (p. 13).

Respecto a la cuestión de los nuevos movimientos religiosos o sectas, este autor los considera «de origen foráneo» (p. 14) y concreta sus antecedentes históricos en el siglo XIX, si bien su incidencia se acentúa peligrosamente en la sociedad argentina a partir de la segunda mitad de la centuria pasada. Lleva a cabo un recorrido por las características específicas de las sectas en Argentina (pp. 14-15), por ejemplo: carencia de arraigo sociológico, financiamiento externo, falta de deseo de integración nacional y de respeto a las tradiciones y símbolos patrios, etc. Asimismo, este autor nos recuerda la preocupación de los obispos latinoamericanos ante la incidencia social de estos nuevos movimientos religiosos (p. 13). Evoca la Carta del Santo Padre a los Obispos diocesanos de América Latina, texto conocido popularmente como «Documento de Puebla» por haber sido presentado en 1979 en la ciudad mejicana del mismo nombre, en el que se calificó a las sectas como un «grave desafío» del que se ha de proteger a las personas y a las sociedades (p. 44).

Del segundo capítulo, obra de D. José María Baamonde, licenciado en Psicología, Fundador y presidente de SPES hasta el año 2001 y actual Director del área de Investigaciones de dicha Fundación, llaman la atención algunos hechos curiosos. Este experto investigador de los nuevos movimientos religiosos rechaza, a diferencia del Dr. Roldán, el origen exclusivamente foráneo de las sectas, alegando que «Argentina se ha convertido en un exportador más, con grupos que tuvieron su origen en nuestro país» (p. 17). Analiza brillantemente la tipología de estos grupos (p. 22-24), sus orígenes y contenidos (pp. 25-33).

Las dificultades a las que se enfrentan los juristas y estudiosos en general parten del hecho, internacionalmente reconocido, de la ausencia de una definición legal de secta (p. 18). Cuando se determine y se delimite el sentido jurídico del término se habrá obtenido un elemento básico para la vigilancia y control de las actividades ilegales que puedan llevar a cabo estos grupos. En Argentina dicha circunstancia está unida al hecho, hasta ahora habitual, de que determinadas entidades religiosas actúan bajo la forma de asociación civil. Por esto no es de extrañar, aunque nos llame poderosamente la atención, que «algunos funcio-

narios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se apresuren en manifestar que en el Registro de Cultos [...] no se inscriben cultos [...] sino asociaciones religiosas» (p. 22). Por otro lado el aumento espectacular de los nuevos movimientos religiosos en Argentina –actualmente se recogen 2.380, pero en la realidad superan los 5.900 (p. 22)– no ha supuesto afortunadamente un crecimiento proporcional en el número de solicitudes de inscripción en dicho Registro. Es más, en los últimos años se ha experimentado una verdadera disminución de inscripciones –del millar del año 1979, se ha pasado tan sólo a una veintena en el año 2001–. Pese a esto, quizá el énfasis debería apoyarse en las nuevas medidas que recoge el anteproyecto (arts. 21 y ss.), para denegar o suprimir el estatuto de organización religiosa o cultural de aquellos grupos que practican captaciones dañinas o delictivas, que mantienen unas finalidades encubiertas y que llevan a cabo constantes violaciones legales.

En el tercer capítulo, de nuevo el Prof. Roldán analiza sucesivamente, con acertada sincronía en sus valoraciones, los contenidos tanto de la *Exposición de motivos* del anteproyecto de ley de libertad religiosa (pp. 35-62) elaborado por el Consejo Asesor en materia de libertad religiosa y presentado a finales de abril de 2001 por la Secretaría de Culto para su ulterior remisión al Congreso de la Nación, como de la *Nota explicativa* que se envió, junto al texto del anteproyecto en abril de 2001, a la Conferencia Episcopal Argentina (CEA) (pp. 63-78), explicaciones que según este autor «ampliaban los argumentos apologeticos del mismo» (p. 36). La técnica empleada parte de la división de ambos textos en párrafos, acompañándolos de más de cincuenta observaciones personales.

El aludido profesor no considera que exista vacío en la legislación vigente respecto a la libertad religiosa. Para lo cual argumenta que, tanto la Constitución Nacional –especialmente después de la reforma de 1994– (arts. 2, 14, 19, 20, 43, 73, 75 y 93), como las Declaraciones y Tratados Internacionales de rango constitucional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. (art. 75,2), garantizan el derecho de profesar libremente el culto, y el de organizarse respetando la propia estructura religiosa de cada confesión. Por este motivo, considera innecesario y tautológico todo el capítulo primero del anteproyecto, pues «existe legislación y tradición histórica que muestra un ejemplo de tolerancia entre personas de diversos credos» (p. 41). De hecho, apostilla este autor que la actual Ley 21.745 de Registro de Cultos asegura suficientemente que del ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa no se conculque el bien común (p. 39). Y en clara oposición a la doctrina más prestigiosa (Bidart Campos, Millar, etc.), que la consideran una ley inconstitucional que vulnera la libertad religiosa garantizada por la Constitución (p. 63), manifiesta el Prof. Roldán que «nunca la Suprema Corte de Justicia en más de 17 años de vida democrática juzgó inconstitucional su normativa» (p. 64).

Hemos comprobado la similitud que este anteproyecto tiene respecto a la ley española de libertad religiosa (7/1980). Es más, se reconocen también entre sus antecedentes, por un lado, algunos *textos constitucionales y leyes específicas sobre libertad religiosa* de distintos países: Italia (arts. 8, 19 y 20 de la Constitución), Chile (Ley N.º 19.638), Bolivia (art. 3 de la Constitución y Resolución Suprema 219172/2000), Colombia (Ley N.º 133/94) y Méjico (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio de 1992)), y por otro lado, los *anteriores proyectos argentinos de libertad religiosa* (pp. 68-70), entre ellos, el proyecto del Poder Ejecutivo de 1992, y sus sucesivas reproducciones parcialmente modificadas, como fueron los proyectos de los Diputados Aceñolaza, de 1995; Argüello, también de 1995; Vitar, de 1996; y Maurette, de 1999 (pp. 68-69).

Sin embargo, este autor entiende que aquellos ejemplos de Derecho comparado deben tomarse con cuidado. De hecho y por lo que respecta a la Ley Orgánica española de Libertad Religiosa (p. 79), critica abiertamente algunas consecuencias, no exentas de polémica, a las que se ha llegado por derivación (p. 40), como es el caso, por ejemplo, del reconocimiento de la Iglesia de la Unificación (secta Moon) como culto reconocido por el Tribunal Constitucional español (Sentencia de 20 de febrero de 2001). Y aunque celebra que se han diseñado en España políticas de Estado para abordar la problemática de las sectas, como por ejemplo la creación de una policía antisectas, manifiesta que en Argentina ya existen medios respaldados por la legislación vigente en este sentido, como es la Policía de materia moral y buenas costumbres (p. 76). Se lamenta igualmente del intento solapado por «limitar todo lo posible la preeminencia constitucional de la Iglesia Católica...» (p. 47). Y continúa afirmando que «Si las confesiones pretenden un reconocimiento que se aproxime al *status* que posee la Iglesia Católica... sería un problema de igualitarismo religioso, no de libertad», (p. 50). De hecho advierte que concretamente los «evangélicos pretenden un proyecto propio, reivindicativo y opuesto a la Iglesia Católica» (p. 65).

Critica abiertamente el Prof. Roldán que la inscripción en el Registro de Confesiones Religiosas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sea considerada en el anteproyecto como absolutamente voluntaria. Esto implicará, según sus palabras, «que cualquier secta podrá desenvolverse libremente con sólo no inscribirse y escapar al Código Penal...» (p. 51). Por otra parte el hecho de que esta inscripción conlleve automáticamente el reconocimiento de personalidad jurídica, supone la creación de personas jurídicas religiosas de Derecho público sin ningún antecedente constitucional ni legal (p. 53). La Secretaría de Culto podrá con la nueva legislación, no sólo mediar o arbitrar en conflictos entre entidades religiosas, sino que hipotéticamente podría extenderse «a posibles conflictos internos de los cultos» (p. 57).

El Dr. Ricardo Bach de Chazal, antiguo Consultor de la Secretaría de Culto y Director Nacional de Relaciones Institucionales con la Iglesia Católica durante 1999, nos presenta, en el capítulo cuarto de esta obra, un completo análisis jurí-

dico del articulado del anteproyecto; realiza de manera brillante una perfecta concordancia con los respectivos artículos de proyectos anteriores y nos acerca al tratamiento que el Derecho comparado da a esas mismas cuestiones, añadiendo un comentario personal sobre determinados aspectos de alguna manera ya apuntados en los capítulos precedentes.

Un breve recorrido por el texto del anteproyecto nos permite mostrar el siguiente «croquis» sobre su articulado. En el capítulo 1 (pp. 82-99) se recogen los derechos de las personas y de las iglesias; la prohibición de discriminación por razón religiosa; se plasma por vez primera el derecho de admisión de las instituciones confesionales; los límites al ejercicio del derecho a la libertad religiosa ante conductas que alteren el orden, la salud o la moral públicos; las entidades no comprendidas en este anteproyecto: grupos que realicen actividades o estudios filosóficos, fenómenos psíquicos, parapsicólogos, astrológicos, astrofísicos, magia o adivinación, ejercicios físicos o mentales, dietas, o medicinas alternativas o cultos satánicos (esto supone una importante restricción a las sectas). En el capítulo 2 (pp. 99-127) se crea el Registro de Iglesias y Confesiones Religiosas que reemplaza al actual Registro Nacional de Cultos. La inscripción es voluntaria y está reglada; se reconocen derechos especiales (exenciones, inembargabilidad, reconocimiento a sus ministros, etc.), así como el de firmar acuerdos con el Estado. En el capítulo 3 (pp. 127-134) se crea el Consejo Asesor de Libertad Religiosa, llamado a intervenir en la reglamentación, aplicación y creación de acciones para evitar la discriminación y el antisemitismo. El capítulo 4 (pp. 134-143) recoge normas de procedimiento y aplicación, atribuyendo a la Secretaría de Culto nuevas facultades de mediación y arbitraje entre instituciones religiosas, así como poder sancionador en caso de transgresión de la ley, pudiéndose cancelar la inscripción y la personalidad jurídica. Por último, en el capítulo 5 (pp. 143-150), se corrigen algunas expresiones del Código Civil que afectan a los sentimientos religiosos de los no católicos, y se reforma el Código Penal para preservar mejor el bien jurídicamente protegido y sancionar las conductas discriminatorias y agresivas llevadas a cabo tanto por las personas como por las sectas. El texto de este anteproyecto culmina con unas Disposiciones Transitorias (pp. 150-153), referidas a la caducidad de las inscripciones, a las exenciones fiscales, a las exenciones y beneficios locales para las religiones inscritas en el nuevo Registro de Confesiones Religiosas, y a la derogación expresa de la Ley 21.745.

Y es precisamente el Dr. Roldán, artífice de los capítulos primero y tercero, quien aporta unas previsibles conclusiones finales en el quinto y último capítulo. Recuerda de nuevo el Derecho vigente (p. 155); enumera las razones «injustificadas» que mantienen quienes pretenden la aprobación de esta ley (p. 156); realiza una enumeración crítica de las «novedades» que aporta este anteproyecto (p. 157) y termina, en lo que considera y titula «Colofón» de la obra que se recension, con una puerta a la esperanza, al reconocer que en ese país «no nos opone-

mos a que se reforme el actual régimen legal que también consideramos deficiente. Sí a la tendencia evidenciada por este anteproyecto», que, por otra parte, «perjudica gravemente a la Iglesia y a la Patria» (p. 159).

En suma, consideramos que es un mérito añadido de esta obra mostrar la controversia social que se ha planteado en Argentina ante la eventual aprobación del proyecto de Ley de Libertad Religiosa. Los polos de la polémica están definidos. Por un lado, aquellos que valoran a la futura ley como un complemento y una tutela sólida que garantiza la libertad religiosa y que, al estar en juego los derechos humanos, el desarrollo democrático, el alto concepto y arraigo que lo religioso tiene en la sociedad argentina, estiman que la aprobación de esta ley no puede postergarse. Este parecer, hoy por hoy minoritario, es el que se colige de las palabras del Dr. Jorge Horacio Gentile, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Católica de Córdoba, miembro del Consejo Asesor de Libertad Religiosa y del Consejo Argentino de Libertad Religiosa). Y por otro lado, la de aquellos que consideran inapropiada la propuesta de esta ley porque parten de la suficiencia de la normativa vigente y del injusto amparo que los nuevos movimientos religiosos o sectas podrían encontrar en dicha ley, sin olvidar el hecho de la paulatina eliminación del especial *status* de la Iglesia Católica (postura que se resume en las opiniones manifestadas por los autores de este libro).

Esta obra trata no sólo de la aparición, continuidad y aumento del fenómeno de las sectas en la sociedad argentina, lo cual permite calificarla como un estudio causal y de desarrollo, sino que, además, consigue la integración de datos existentes hasta ahora, con la propuesta de unos fundamentos útiles para la mejora o modificación futuras del proyecto de Ley de Libertad Religiosa, lo que nos lleva a considerarla también como estudio de conjunto y exploratorio. Creemos que el reconocimiento por parte del Estado Argentino de un derecho pleno de libertad religiosa ha de ir unido necesariamente a la prevención y tutela ante las conductas y actividades ilícitas o delictivas de las sectas. Aunque éstas constituyen un problema grave, por razones jurídicas, históricas, económicas y sociales, y aunque es importante diferenciar entre los llamados cultos históricos y estos nuevos movimientos religiosos, no conviene olvidar que se han de conjugar, por una parte, dicha protección ante las actividades delictivas sectarias con la libertad de religión, de conciencia o de asociación de los ciudadanos; por otra parte, el control de asignación de fondos públicos a las sectas y «psicogrupos» en su aparente condición de cultos con el derecho efectivo a estas ayudas de las asociaciones y comunidades religiosas; y, por último, la autonomía y control estatales con el intercambio de información y la cooperación internacional. La evolución en el sistema de las relaciones internacionales y la creciente globalización, reclaman necesariamente un replanteamiento de los enfoques tradicionales, así como la elaboración de nuevas y comunes estrategias sobre el tratamiento de los grupos confesionales atípicos, de los nuevos movimientos religiosos y de las sectas.

En definitiva y pese a que el anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa no ha sido remitido hasta la fecha (16 de diciembre de 2002) al Congreso de la Nación, y aunque se observen «lagunas intencionadas» como es el caso de la objeción de conciencia, y pese a las fuertes críticas y poca repercusión nacional de la Ley N.º 5316 de Libertad de Pensamiento, Religión y Culto de la Provincia argentina de San Luis (de 10 de julio de 2002), no cabe duda que la libertad y la igualdad religiosas han dejado de ser un tema «tabú» en Argentina.

MARÍA REYES LEÓN BENÍTEZ

BLANCO, María, *La libertad religiosa en España. Precedentes de dos organismos estatales para su protección*, Eunsa, Pamplona, 2001, 295 pp.

Tal como se lee en la Introducción del libro, «este estudio pretende poner de relieve algunos datos de interés en relación con la Comisión de Libertad Religiosa y el Registro de Asociaciones confesionales no católicas, enfocados desde la perspectiva de los precedentes de la actual regulación del derecho de libertad religiosa y, en particular, de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, creada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 y del Registro de Entidades Religiosas del artículo 5 de la misma Ley» (p. 17). Es decir, la monografía se centra en dos organismos que, si bien se han consolidado ya en el organigrama de la Administración española, son propiamente –como se deduce de la lectura de este volumen– una novedad en el ámbito administrativo.

Lo que más destaca del trabajo es la documentación, en gran parte inédita. El recurso a los archivos es la base sobre la que se elabora todo el desarrollo histórico, a través del que se da razón de la génesis y desarrollo tanto de la Comisión como del Registro. Sobre la base de una serie de documentos de indudable valor, se *organiza* el itinerario de trabajos, anteproyectos y proyectos hasta que, finalmente, queda aprobada la Ley de Libertad Religiosa de 1967. La autora sigue el mismo desarrollo que ya había marcado en su anterior volumen dedicado al estudio de la génesis de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 (Eunsa, Pamplona, 1999).

Si se centra la atención –como hace la autora en el capítulo primero– en lo que constituye la estructura orgánica prevista en el *Anteproyecto de Estatuto de 1961*, es preciso aludir a la Oficina y al Registro Central de Asociaciones Confesionales no Católicas. El *Estatuto de 1961* no fija dónde radican estos organismos: plantea la alternativa entre los Ministerios de Justicia y de la Gobernación –Ministerio que tenía competencias atribuidas en cuestiones de orden público, y por tanto, todo lo relacionado con las confesiones distintas de la Iglesia Católica–. Por otra parte, en el Registro distingue dos tipos de inscripciones: la de